



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**

Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 30 de mayo de 2016

GA

**SEÑORES  
JORGE ENRIQUE AMARIS G.  
INDUSTRIAS INDUFERTIL S.A.S  
CALLE 10 N° 10ª SUR N° 4ª 62  
BARRIO MALAMBITO  
MALAMBO- ATLANTICO**

5-006899

Referencia: RESOLUCION N° 00000963 DE 2016.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

*hacer*



RESOLUCIÓN No: 00000963

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA SOLICITADA POR LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

### CONSIDERANDOS

#### Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Mediante escrito radicado con el número 011804 con fecha 26 de julio de 2016, el Secretario de Ambiente del Municipio de Malambo- Atlántico, solicita acompañamiento para atender una queja promovida por los moradores del sector denominado Malambito en Jurisdicción del Municipio de Malambo, en la carrera 10ª Sur A 62, por presunta generación de material particulado proveniente de la actividad de trituración, secado y mezclados de elementos mezclados para la preparación de agro fertilizantes desarrollada por la INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S.

Que en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, se practicó el día 8 de julio de 2016, la visita cargo de funcionarios y personal de apoyo adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental, junto con el profesional universitario de la Secretaría del medio ambiente de Malambo el señor John Jairo Noreña, a las instalaciones INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - NIT. 900.753.001-3, representada legalmente por el señor JOSE ENRIQUE AMARIS G.

Que se emitió el memorando N° 04577 de 2016, por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación CRA, en los siguientes términos:

#### Observaciones de Campo

*INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S utiliza la parte externa de sus instalaciones para el descargue de arena necesaria en la fabricación de agro fertilizantes, este material se dispersa en la zona, y no existe barrera de contención ni adecuado manejo del mismo, pues la arena se almacena directamente sobre el suelo y no se deposita en elementos que eviten su dispersión.*

*INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S tamiza arena, la cual es secada en un horno para posteriormente ser mezclada con elementos como Arena, Urea, Azufre, Cal, Fosforo, Potasio, Magnesio, Calcio, los que se encuentran en forma de granulados o en polvo. La mezcla de estos productos genera gran cantidad de material particulado, el cual se dispersa desde la bodega hacia las áreas vecinas, a través de un boquete en el techo de la bodega.*

*El material mantenido a la intemperie en las afueras de la empresa, puede ocasionar contaminación del suelo y de aguas superficiales y profundas, a través de escorrentías, pues la zona caribe Colombiana, se encuentra en inicio de épocas de lluvias de mitad de año.*

Que teniendo en cuenta lo anterior y revisados los archivos de la entidad se pudo verificar que mediante el informe técnico N°1763 de 30 de diciembre de 2015, se consignó lo siguiente:

*Jabal*

RESOLUCIÓN No: 00000963

2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA SOLICITADA POR LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3".

Se realizó visita técnica de atención a queja remitida a la Alcaldía de Malambo en contra de la empresa Industrias Fertilizantes del Caribe S.A.S., observándose lo siguiente:

Industrias Fertilizantes del Caribe S.A.S., tiene como actividad la producción y posterior comercialización de fertilizantes químicos. De acuerdo a lo comentado por la persona que atendió la visita, se inició con las actividades a partir de Febrero de 2015.

Para el desarrollo de su actividad productiva la empresa utiliza como materias primas la arena y fertilizantes; el fertilizante comercializado por la empresa se dosifica de acuerdo a las especificaciones exigidas por los clientes (concentración). Dichas materias primas son suministradas por Munnarris, Monómeros, Ferretería de Materiales y Precisagro. También se utiliza fósforo suministrado por la empresa Fosfonorte, ubicada en el departamento de Boyacá.

Industrias Fertilizantes del Caribe S.A.S., cuenta con un horno rotatorio horizontal a base de gas natural, el cual posee una capacidad de 200 kg cada 5 minutos. Dicho horno es usado para el secado de la arena utilizada en el proceso productivo de la empresa, y de acuerdo a lo comentado por la persona que atendió la visita, durante el desarrollo de la actividad no se ha llegado a utilizar su máxima capacidad.

La queja atendida se debe a emisiones de material particulado a la atmosfera; si bien es cierto que el día de la visita no se evidenció emisiones de material particulado, la persona que atendió la visita admitió las razones motivos de la queja, y que a raíz de la problemática se tomaron algunos correctivos como el encerramiento parcial de la bodega, sin embargo aún le falta adoptar medidas preventivas para el control de material particulado.

#### **CONCLUSIONES ESBOZADAS EN EL INFORME TECNICO N° 1730 DE 30 DEL NOVIEMBRE DE 2015**

Una vez practicada la visita técnica de atención a la queja remitida a la Alcaldía de Malambo en contra de la empresa Industrias Fertilizantes del Caribe S.A.S., se concluye lo siguiente:

Industrias Fertilizantes del Caribe S.A.S., utiliza arena y fertilizantes como materias primas. Cuenta con un horno rotatorio horizontal con una capacidad de 200 kg por cada 5 minutos, sin embargo no se hace uso de la máxima capacidad del horno. Dado el caso, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.30 de la Resolución 619 de 1997 "Industria fabricante de fertilizantes con hornos de secado con capacidad de 2 o más Ton/día", se establece que la empresa no requiere de permiso de emisiones atmosféricas.

Industrias Fertilizantes del Caribe S.A.S., ha tomados algunos correctivos para la mitigación de las emisiones de material particulado a la atmosfera, sin embargo no bastan para controlar dichas emisiones.

De lo expuesto anteriormente, se colige que las actividades de trituración, secado y mezclado (arena, urea, azufre, cal, fosforo, potasio, magnesio, calcio) son mezclados para la preparación de agro fertilizantes, por parte de la empresa Industria de Fertilizantes del Caribe S.A.S, ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, no requiere permiso de emisiones atmosféricas, según lo conceptualizado en CT- 1736 de 30 de diciembre de 2015, y con fundamento en la Resolución 619 de 1997, numeral 2.30, sin embargo teniendo en cuenta que la actividad genera impactos al aire como las emisiones de material particulado estos que deben ser mitigados y controlados en procura de la conservación de la calidad de aire en la zona de influencia del mencionado proyecto, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

10/2016

RESOLUCIÓN No: 00000963 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA SOLICITADA POR LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3".

*Así las cosas, se hace necesario que la autoridad imponga al agente generador de la emisiones contar un plan de contingencias para el control de emisiones<sup>1</sup>, lo anterior de conformidad con lo consignado en el Decreto 2811 de 1974, Resolución 601 de 2006 y Resolución 610 de 2010, el Decreto 1076 de 2016 y demás normas concordantes.*

DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3.

Con fundamento a lo expuesto en el memorando N° 04577 de 2016 se expidió la Resolución 565 de 24 de agosto de 2016, mediante el cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra de la INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3 en el Municipio de Malambo- Atlántico.

#### SITUACIÓN ACTUAL

Con el propósito de hacer seguimiento y control ambiental a las obligaciones impuestas en la Resolución N° 565 del 24 de agosto de 2016, y conforme la solicitud de levantamiento de la Medida Preventiva de suspensión de las actividades por parte de señor JOSE ENRIQUE AMARIS G, en su condición de representante legal de INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, se procedió a emitir el informe técnico N° 841 del 20 de octubre de 2016, en los siguientes términos:

**Actividad de Empresa:** La empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S se dedica a la producción de agrofertilizantes mediante la mezcla de elementos como Arena, Arcilla, Urea, Azufre, Cal, Fosforo, Potasio, Magnesio, Calcio, Boro, Sulfato de zinc, los que se encuentran en forma de granulados o en polvo. El proceso industrial da inicio de sus actividades a las 7:30 a.m. hasta las 12:00 p.m. y reinicia a la 1:00 p.m. hasta las 4:30 p.m. de lunes a viernes. Los sábados opera de 7:30 a.m. hasta las 2:00 p.m.

#### Observaciones de campo:

En atención a la solicitud planteada por el señor José Enrique Amaris, se realizó visita técnica los días 17 de agosto, 29 de septiembre y 13 de octubre de la presente vigencia, donde se observó lo siguiente:

La empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S se encuentra en área industrial del Municipio de Malambo y su proceso productivo es explicado a continuación:

La empresa cuenta con una única línea de producción de agro-fertilizantes que hace uso de materias primas como Urea, Azufre, Cal, Fosforo, Potasio, Magnesio, Calcio, Boro, Sulfato de zinc y Arena que es comprada a las canteras MUNARRIZ. Estos elementos son dosificados en un mezclador rotatorio eléctrico que permite homogenizar el flujo de materia para depositarlo en un tolva receptora, esta a su vez descarga en una granuladora para a continuación depositar la materia de proceso en un horno rotatorio que funciona con quemador de gas natural.

Una vez es secada la mezcla, esta es enviada a un equipo enfriador que hace uso de un ventilador tipo blower y que descarga sobre una tamizadora para su posterior dosificación en los sacos de producto terminado. La tamizadora permite clasificar la materia de proceso en tres tipos de grano diferente por medio de tres mallas vibratorias donde

<sup>1</sup> Artículo 2.2.5.1.9.2. Decreto 1076 de 2015 De los planes de contingencia por contaminación atmosférica.

haber

RESOLUCIÓN No: 00000963

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA SOLICITADA POR LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3”.

*únicamente las de diámetro medio son enviadas a la etapa de empaçado, tanto los de mayor como los de menor diámetro son retornados al inicio del proceso.*

*Quien atendió la visita manifestó que el horno posee un sistema de succión accionado por un ventilador tipo blower que hace pasar el flujo de aire por una caja depuradora y posteriormente por una caja lavadora con sistema de aspersion de agua. Esta etapa produce lodos ricos de materiales arcillosos y las demás materias primas utilizadas por la empresa.*

*La mezcla y procesamiento de estos productos genera gran cantidad de material particulado, el cual se observa en todas las áreas de producción. No se observa sistema para el manejo del material particulado derivado del proceso en general.*

*La línea de producción de la INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DELCARIBE S.A.S. - NIT N° 900.753.001-3, comparte bodega con otra empresa que recicla big-bags para el transporte de cemento, CARTON Y PLASTICOS DEL CARIBE S.A.S, sin barrera física que las separe.*

*El área externa del local se utiliza para el desmonte de arena, y no se encuentra encerrada con ninguna barrera o elementos que impidan la dispersion de material particulado al momento del descargue, manipulación o almacenamiento de la arena.*

*La circunstancia que dio pie a la imposición de medida preventiva, es que la INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3 no cuenta con las medidas o sistemas suficientes que permitan controlar el material particulado que produce su actividad industrial. No obstante, el techo de la edificación que estaba parcialmente abierto y por donde se esparcía el material particulado generado dentro de la empresa hacia el área y las casas vecinas ya se encuentra terminado en su totalidad.*

*Durante la visita de inspección técnica no se evidenció la realización de ningún estudio de Calidad de Aire ni Plan de Contingencias Por Contaminación Atmosférica por parte de la INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DELCARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3. La comunidad del Barrio Malambito, vecina a la INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3 se queja por el olor a Azufre que emite la empresa cuando se encuentra en actividad.*

#### **CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 841 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2016**

*Acorde a lo observado en las visitas técnicas realizadas los días 17/08/2016, 29/09/2016 y 13/10/2016, a la INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3 ubicada en zona industrial del Municipio de Malambo, el área del techo de la infraestructura que permitía la salida de una gran cantidad de material particulado hacia las áreas vecinas del sector donde se encuentra localizada la empresa, ya se encuentra totalmente cerrada como se informó en radicado N°012435 de 12 de agosto de 2016.*

*LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DELCARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3 ubicada en zona industrial del Municipio de Malambo, no ha realizado hasta la fecha de la visita del día 13 de octubre de 2016, ningún estudio de calidad de aire ni ha presentado el Plan de Contingencia por Contaminación Atmosférica como se ha requerido en la Resolución No. 000565 del 24 de agosto de 2016. No obstante, es recomendable que el estudio de calidad de aire sea realizado bajo la puesta en marcha del proceso productivo de la empresa en mención, de manera que se logre realizar la medición de los PST y PM10 en*

*lapat*

RESOLUCIÓN No: 00000963

2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA SOLICITADA POR LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3".

su área de influencia.

LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3, ubicada en zona industrial del Municipio de Malambo, debe realizar una separación con barrera física de su línea de proceso con el resto de la bodega perteneciente a la empresa CARTON Y PLASTICOS DEL CARIBE S.A.S que permita aislar la contaminación de su proceso con la empresa adyacente.

LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3, ubicada en zona industrial del Municipio de Malambo, debe hacer cerramiento del área externa de la empresa utilizada para el descargue de la arena utilizada como materia prima en sus actividades.

LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3, ubicada en zona industrial del Municipio de Malambo, debe implementar de manera inmediata, sistemas de manejo de material particulado (extractores, ciclones etc.), y sistema efectivo para el manejo de olores que le permitan dar alcance a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 1541 de 2013, para ello debe implementarse de manera inmediata el Sistema de Gestión Ambiental y contar con personal capacitado en el área ambiental (técnico, tecnólogo etc.), dentro de la empresa y presentar un Plan de Contingencia para el Manejo de Olores Ofensivos en 30 días calendario, posteriores a la notificación del acto administrativo que cobije el presente concepto técnico.

#### CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL PARA ADOPTAR LA PRESENTE DECISIÓN

##### - De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

La citada Ley en su Artículo 31 consagra las funciones que las Corporaciones Autónomas Regionales entre las que se enuncian las siguientes:

Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

- Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Jabal

RESOLUCIÓN No:

0 0 0 0 0 9 6 3

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA SOLICITADA POR LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3”.

- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala que “La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA; con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional en la imposición de la medida preventiva.

ARTÍCULO 1 de la Ley 1333 de 2009. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 *Ibidem*, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un

hacer.

RESOLUCIÓN No: 00000963

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA SOLICITADA POR LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3”.

*término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

Por otra parte, resulta pertinente reiterar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para sustentar la indiscutible relevancia que posee el derecho al medio ambiente sano no es indispensable utilizar argumentos complejos o técnicos, pues para ello basta con mirar las diferentes connotación que desde el punto vista jurídico posee, en efecto, el medio ambiente sano integra el patrimonio intangible que deberá aprovechar las generaciones futuras, es un derecho colectivo difuso, un servicio público esencial, un derecho de tercera generación que en algunos casos pueden convertirse en derecho fundamental y hasta puede convertirse en fuente de responsabilidad patrimonial o administrativa (sancionatorio) de los particulares pero también de las entidades del Estado.

La protección general del medio ambiente se concentra en evitar que las actividades humanas puedan ocasionar un daño o infracción ambiental en cualquier de las modalidades, por lo que a ello se dirige la actividad del Estado en los temas relacionados. Así al legislador le corresponde establecer los comportamientos que constituyen infracciones ambientales, determinar las competencias, atribuciones y procedimientos que a las diversas entidades les corresponde aplicar, además de las sanciones y las formas de imponerlas, las entidades administrativas se encargan de ejercer estas funciones, bien sea para autorizar las actividades que requieren el visto bueno estatal, imponer obligaciones de hacer o no hacer, o sancionar aquellos comportamientos constitutivos de infracción ambiental, y por último, las autoridades judiciales controlan la actividad del legislador ambiental y las autoridades administrativas pueden además de declarar la existencia de un daño ambiental ordenar su indemnización, reparación o compensación (Quiroz Gutiérrez, 2014).

#### DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A LA INDUSTRIA INDUFERTIL S.A.S.

Que en el caso sub-examine, se hizo evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades que generan el material particulado con ocasión de la trituración, secado y mezclado de los siguientes elementos ( arena, urea, azufre, cal, fósforo, potasio, magnesio y calcio ) utilizado para la preparación de agro fertilizantes por parte de la Industria de Fertilizantes del Caribe S.A.S, ubicada en el Municipio de Malambo – Atlántico, dado que la actividad puede causar afectación al medio ambiente, los recursos naturales y a la salud humana, por cuanto no se cuenta con medidas de control para el material particulado que producen la actividad, que eviten el riesgo de afectación evidenciado por esta Corporación Ambiental

Ante la situación descrita, esta autoridad ambiental impuso a la mencionada industria la presentación de plan de contingencias para el manejo de emisiones atmosféricas conforme lo establecido en Artículo 2.2.5.1.9.2., del Decreto 1076 de 2015, que señala los planes de contingencia por contaminación atmosféricas que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad por parte de la autoridad competente.

Así las cosas, la Corporación CRA dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio

hacer



RESOLUCIÓN No:

0 0 0 0 0 9 6 3

2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA SOLICITADA POR LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3".

ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo. Entre ellas, la imposición de obligaciones a la actividad objeto del seguimiento ambiental, tendientes a la adopción en forma inmediata las medidas preventivas y correctivas para el control de material particulado, contempladas en el Plan de Contingencias para el control de emisiones atmosféricas, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, que al tenor dice:

*Artículo 2.2.5.1.9.2. De los planes de contingencia por contaminación atmosférica. Los planes de contingencia por contaminación atmosférica, es el conjunto de estrategias, acciones y procedimientos preestablecidos para controlar y atender los episodios por emisiones atmosféricas que puedan eventualmente presentarse en el área de influencia de actividades generadoras de contaminación atmosférica, para cuyo diseño han sido considerados todos los sucesos y fuentes susceptibles de contribuir a la aparición de tales eventos contingentes.*

*Las Autoridades Ambientales Competentes, tendrán a su cargo la elaboración e implementación de los planes de contingencia dentro de las áreas de su jurisdicción, y en especial en zonas de contaminación crítica, para hacer frente a eventuales episodios de contaminación, los cuales deberán contar con la participación, colaboración y consulta de las autoridades territoriales, las autoridades de tránsito y transporte, de salud y del sector empresarial.*

**Así mismo, podrán las autoridades ambientales imponer a los agentes emisores responsables de fuentes fijas, la obligación de tener planes de contingencia adecuados a la naturaleza de la respectiva actividad y exigir de estos la comprobación de eficacia de sus sistemas de atención y respuesta, mediante verificaciones periódicas.**

*El plan de contingencia deberá contener como mínimo las siguientes medidas:*

- \* Alertar a la población de las posibilidades de exposición a través de un medio masivo, delimitando la zona afectada, los grupos de alto riesgo y las medidas de protección pertinentes.*
- \* Establecer un programa de educación y un plan de acción para los centros educativos y demás entidades que realicen actividades deportivas, cívicas u otras al aire libre, de tal forma que estén preparados para reaccionar ante una situación de alarma.*
- \* Elaborar un inventario para identificar y clasificar los tipos de fuentes fijas y móviles con aportes importantes de emisiones a la atmósfera, y que en un momento dado pueden llegar a generar episodios de emergencia, de tal manera que las restricciones se apliquen de manera efectiva en el momento de poner en acción el plan de contingencia.*
- \* Para las áreas-fuentes de contaminación clasificadas como alta, media y moderada, las autoridades ambientales competentes utilizarán los inventarios para establecer sus límites de emisión, los índices de reducción, las restricciones a nuevos establecimientos de emisión, de tal manera que tengan la información necesaria para elaborar los planes de reducción de la contaminación, con el fin de prevenir en lo posible futuros episodios de emergencia.*
- \* Concertar con las Autoridades de Tránsito y Transporte las posibles acciones que se pueden llevar a cabo en el control de vehículos y tránsito por algunas vías, cuando se emita un nivel de prevención, alerta o emergencia.*
- \* Reforzar los programas de limpieza y/o humedecimiento de calles, en las zonas en que se han registrado situaciones de alarma.*
- \* Coordinar con el Ministerio Salud y Protección Social y con las Secretarías de Salud los planes de vigilancia epidemiológica, según los niveles de alarma que se establezcan para ello.*
- \* Alertar a las unidades médicas de primer, segundo y tercer nivel de las zonas afectadas para que se preste atención prioritaria a los grupos de alto riesgo.*

RESOLUCIÓN No: 00000963

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA SOLICITADA POR LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3”.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA ADOPTAR LA DECISION ADMINISTRATIVA

##### Procedimiento sobre Medidas Preventivas

Conforme lo dispuesto en el Titulo III y Titulo V de la Ley 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009, se estableció el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas y sanciones.

La función de la medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el objeto de la misma.

Las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho , la actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Una Vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s) las cual (s) se pondrán mediante acto administrativo motivado.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 703.de 2010.

*“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo, que según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte el medio ambiental, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por la cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.*

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

La autoridad ambiental que impone la medida preventiva deberá establecer las condiciones que se deberá cumplir para levantarlas, es de anotar que la autoridad ambiental establece para levantar una medida preventiva, deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad tiene el deber legal de proceder a levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la medida.

De acuerdo con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales.

El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es

Japca

RESOLUCIÓN No:

00000963

2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA SOLICITADA POR LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3".

independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Lo anterior ha sido ampliamente establecido por las Altas Cortes, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue señalado lo siguiente:

*"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos".*

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: *"la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente".*

#### EL CASO EN CONCRETO

Procede este despacho a examinar los argumentos técnicos planteados en el informe técnico N° 841 del 20 de octubre de 2016, en los siguientes términos:

*Acorde a lo observado en las visitas técnicas realizadas los días 17/08/2016, 29/09/2016 y 13/10/2016, a la empresa INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, ubicada en zona industrial del Municipio de Malambo, el área del techo de la infraestructura que permitía la salida de una gran cantidad de material particulado hacia las áreas vecinas del sector donde se encuentra localizada la empresa, ya se encuentra totalmente cerrada como se informó en radicado N°012435 de 12 de agosto de 2016.*

*INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. ubicada en zona industrial del Municipio de Malambo, no ha realizado hasta la fecha de la visita del día 13 de octubre de 2016, ningún estudio de calidad de aire ni ha presentado el Plan de Contingencia por Contaminación Atmosférica como se ha requerido en la Resolución No. 000565 del 24 de agosto de 2016. El estudio de calidad de aire deberá realizarse bajo la puesta en marcha del*

*Jacal*

RESOLUCIÓN No:

2016

00000963  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA SOLICITADA POR LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3".

*proceso productivo de la industria INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S., de manera que se logre realizar la medición de los PST y PM10 en su área de influencia.*

*INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. ubicada en zona industrial del Municipio de Malambo, debe realizar una separación con barrera física de su línea de proceso con el resto de la bodega perteneciente a la empresa CARTON Y PLASTICOS DEL CARIBE S.A.S que permita aislar la contaminación de su proceso con la empresa adyacente.*

*INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, ubicada en zona industrial del Municipio de Malambo, debe hacer cerramiento del área externa de la empresa utilizada para el descargue de la arena utilizada como materia prima en sus actividades.*

*INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S, ubicada en zona industrial del Municipio de Malambo, debe implementar de manera inmediata, sistemas de manejo de material particulado (extractores, ciclones etc.), y sistema efectivo para el manejo de olores que le permitan dar alcance a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 1541 de 2013, para ello debe implementarse de manera inmediata el Sistema de Gestión Ambiental y contar con personal capacitado en el área ambiental (técnico, tecnólogo etc.), dentro de la empresa y presentar un Plan de Contingencia para el Manejo de Olores Ofensivos.*

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de continuar con la medida preventiva de suspensión de las actividades que generan emisiones material particulado virtud de lo contemplado en el informe técnico N°841 de 20 de octubre de 2016, por cuanto no dado cumplimiento a las medidas para la mitigación de emisiones material particulado ordenadas en la Resolución N° 565 del 24 de agosto del año 2016, como son el estudio de calidad de aire donde monitoreen los parámetros PTS Y PM10 , de acuerdo a lo establecido por el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire.

Cabe señalar que si bien el informe técnico informa que la industria objeto del control y seguimiento ambiental por parte de esta autoridad, procedió a cerrar todo el área del techo de la infraestructura para evitar el esparcimiento del material particulado, sin embargo esta medida no logra suplir la obligación contenidas en la Resolución N°565 del 24 de agosto de 2016.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, en razón a lo anterior, no se accederá al levantamiento de la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades generadoras de material particulado, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas preventivas y correctivas para el control de las emisiones material particulado.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3 ubicada en el Municipio Malambo- Atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas contempladas en la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, y frente a lo establecido en el informe Técnico N° 841 de 20 de octubre de 2016, es evidente que las emisiones del material particulado en el área no han cesado, razón por la cual esta Corporación considera no levantar la medida preventiva de

Joan

RESOLUCIÓN No:

0 0 0 0 0 9 6 3

2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA SOLICITADA POR LA INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3".

suspensión de actividades.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder al levantamiento de la medida preventiva suspensión de actividades de INDUSTRIA DE FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. - INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S. NIT N° 900.753.001-3, ordenada en la Resolución N°000565 de 24 de agosto de 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, como son:

1. *Presentar un estudio de calidad de aire realizado bajo la puesta en marcha del proceso productivo de la industria INDUFERTIL DEL CARIBE S.A.S., de manera que se logre realizar la medición de los PST y PM10 en su área de influencia.*

2. *Presentar el plan de contingencia por contaminación atmosférica, conforme lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015*

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Hace parte integral de la presente actuación administrativa el informe técnico N° 841 de 20 de octubre de 2016 los documentos que soportan el presente acto administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011 y artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.)

**30 DIC. 2016**

Dada en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Exp: Por Abrir.  
Proyecto: Dra. Karen Arcón Jiménez (Profesional Especializado).  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido -Gerente de Gestión Ambiental.  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (c).

*Zapata*